

Chiriguaná, Mayo Catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ – CESAR, en representación de los intereses de MARIA JOSE, ARGENIS JOSE, LEANDRO JOSUE y EDIMAR SOFIA TUBINEZ SANMARTIN.
DEMANDADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2021-00081-00
ASUNTO:	SENTENCIA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

DEFENSORIA DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ – CESAR, en representación de los intereses de MARIA JOSE, ARGENIS JOSE, LEANDRO JOSUE y EDIMAR SOFIA TUBINEZ SANMARTIN.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La parte accionante dirige la acción de tutela contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERA LA ACCIONANTE LE ESTÁN SIENDO VIOLADOS.

Los derechos fundamentales A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, LA IDENTIDAD, A LA SALUD, A LA EDUCACIÓN Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la tutela mediante auto de fecha Mayo Tres (03) de dos mil Veintiuno (2021), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a los accionados REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR, a quienes se les envió por intermedio de correo electrónico la providencia antes señalada.

CONTESTACION

La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, establece que el alcance de los pretendido frente a la acción que nos ocupa, es de competencia de las entidades

municipales, no de ellos como entidad nacional, además, frente al caso en concreto señala que los accionantes requieren cumplir con ciertos requisitos indispensables para concederles el registro pretendido, de la manera siguiente:

"En relación con la inscripción extemporánea de los registros civiles de Nacimiento de los menores de edad MARÍA JOSÉ, ARGENIS JOSÉ, LEANDRO JOSUÉ y EDIMAR SOFIA TUBINEZ SANMARTÍN, se debe mencionar que la Registraduría Nacional del Estado Civil solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen, siendo así:

"1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)"

El supuesto contemplado en el literal b de la norma en mención, aplicable al caso que hoy se plantea en sede de tutela, se encuentra regulado por el Decreto 356 de 2017, que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y, además, presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido:

"Artículo 2.2.6.12.3.1 Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, en caso en el cual se seguirán las siguientes reglas: (...) 3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en caso de persona que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993 señala que la nacionalidad colombiana se acredita con alguno de los siguientes documentos:

● La cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años. ● La tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años. ● El registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si: ¿la acción de tutela es el mecanismo idóneo para evitar la posible vulneración de los derechos fundamentales A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, LA IDENTIDAD, A LA SALUD, A LA EDUCACIÓN Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, alegados por la DEFENSORIA DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ – CESAR, en representación de los

intereses de MARIA JOSE, ARGENIS JOSE, LEANDRO JOSUE y EDIMAR SOFIA TUBINEZ SANMARTIN, los cuales están presuntamente siendo violados por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR?

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial, es competente para conocer de la presente acción, según lo consagrado en el artículo 86 de la CN y el art. 37 del decreto 2591 de 1991, por haber tramitado la tutela que hoy ocupa la presente acción de cumplimiento.

Inicialmente debe manifestarse que la Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que, en una determinada situación jurídica, se vean seriamente amenazados o vulnerados. Además, es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal que ha sido instituida para la directa protección y solución eficiente de aquellos derechos cuando quiera que sean amenazados o vulnerados con ocasión a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares en los casos expresamente señalados.

I. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA, PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD DE LA MISMA

Nuestra carta magna en su artículo 86, establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

De igual manera el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, consagra:

"La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización..."

Bajo el precepto legal analizado, tenemos entonces que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que debe ser usado solo en caso de no existir otro medio con el cual se puedan proteger los derechos de los ciudadanos, en el caso que nos ocupa nos referimos a los que presuntamente son vulnerados por parte de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, los cuales enuncia la **DEFENSORIA DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, en representación de los intereses de **MARIA JOSE, ARGENIS JOSE, LEANDRO JOSUE y EDIMAR SOFIA TUBINEZ SANMARTIN**, como PERSONALIDAD JURÍDICA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, LA IDENTIDAD, A LA SALUD, A LA EDUCACIÓN Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

El despacho tiene el deber de calificar la idoneidad de la acción de tutela como mecanismo con el cual evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se debe determinar si existe o pudo existir otro mecanismo con el cual se pueda dirimir lo pretendido con el que nos ocupa, para lo cual debemos establecer que para el presente caso, y tal como fue citado en la contestación realizada por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para alcanzar lo pretendido por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, en representación de los intereses de **MARIA JOSE, ARGENIS JOSE, LEANDRO JOSUE y EDIMAR SOFIA TUBINEZ SANMARTIN**, se deben cumplir ciertos requisitos indispensables para tal fin, situación que no ha sido demostrado por la parte accionante con la presentación de la acción impetrada.

Por lo anterior, este despacho negará la protección de los derechos fundamentales alegados por **DEFENSORIA DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, en representación de los intereses de **MARIA JOSE, ARGENIS JOSE, LEANDRO JOSUE y EDIMAR SOFIA TUBINEZ SANMARTIN**, los cuales señaló como PERSONALIDAD JURÍDICA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, LA IDENTIDAD, A LA SALUD, A LA EDUCACIÓN Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, presuntamente vulnerados por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURIA MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo a los derechos fundamentales A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA IGUALDAD, LA IDENTIDAD, A LA SALUD, A LA EDUCACIÓN Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, alegados por la **DEFENSORIA DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ – CESAR**, en representación de los intereses de **MARIA JOSE, ARGENIS JOSE, LEANDRO**

JOSUE y EDIMAR SOFIA TUBINEZ SANMARTIN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Si no fuese impugnada la presente tutela envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74ed90069ce150c3183cf6ae0f997aeebfeaec6437cc01fc5ec42466d5a18173

Documento generado en 14/05/2021 10:24:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>